

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 307**

27 de enero de 2009

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

*Referido a la Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas*

**LEY**

Para enmendar la Sección 3-405 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como Ley de Instrumentos Negociables, según enmendada, y para enmendar el inciso (2) de la Sección 3434 (a) de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico, a los efectos de disponer que cuentas bancarias de cónyuges, solamente podrá ser congelada la mitad de la cantidad de la misma cuando muera uno de los cónyuges o una de las partes cuando exista una Sociedad Legal de Gananciales; depósitos o aportaciones hechas después del suceso no serán afectadas por medida de congelación de fondos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Muchos puertorriqueños pasan por la desilusión de que cuando muere su cónyuge, las cuentas bancarias que están a nombre de ambos es congelada en su totalidad por la empresa bancaria tan pronto se enteran del deceso de una de las partes. La parte que se mantiene con vida, no puede usar el dinero de esas cuentas para nada, a pesar de tener la necesidad de hacerlo. Dado el caso de que la mitad de la cantidad de esa cuenta que está a nombre de dos, pertenece obviamente a cada una de las partes; es lógico suponer que en justicia no debería congelarse la totalidad de la misma, dejando el cincuenta (50) por ciento de ella a disposición del sobreviviente.

La aprobación de esta medida vendrá a corregir muchos desvelos y angustias de personas que teniendo dinero en los bancos no pueden usarlo porque se les ha congelado por las razones antes señaladas. En consecuencia, procede la aprobación de la presente medida que persigue

disponer que cuentas bancarias de cónyuges, solamente podrá ser congelada la mitad de la cantidad de la misma cuando muera uno de los cónyuges cuando exista una Sociedad Legal de Gananciales, depósitos o aportaciones hechas después del suceso no serán afectadas por medida de congelación de fondos.

Para asegurar la uniformidad entre los estatutos que rigen lo propuesto por la presente medida legislativa, resulta imprescindible enmendar el inciso (2) de la Sección 3434 (a) de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico para añadir un párrafo que establezca como una de las excepciones a lo que allí se establece el que en los casos de cuentas bancarias a nombre de dos cónyuges cuando exista una Sociedad Legal de Gananciales, solamente podrá ser congelada la mitad del balance de la misma cuando muera uno de los cónyuges dueños de la cuenta hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en dicha sección.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. - Se enmienda la Sección 3-405 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995,

2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “(a)...

4 (b) Aunque conozca de la muerte del cliente, el banco podrá, por espacio de diez (10) días

5 después de la misma, pagar o certificar los cheques librados por el cliente antes de su muerte

6 mientras no reciba una orden de suspensión de pago de una persona que reclame un derecho

7 sobre la cuenta. *Las cuentas bancarias a nombre de dos cónyuges cuando exista una*

8 *Sociedad Legal de Gananciales, solamente podrá ser congelada la mitad del balance de la*

9 *misma cuando muera uno de los cónyuges dueños de la cuenta. Depósitos o aportaciones*

10 *hechas después del suceso no serán afectadas por medidas de congelación de fondos.”*

11 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (2) de la Sección 3434 (a) del Código de Rentas

12 Internas de Puerto Rico, para que lea como sigue:

13 “(a)...

1 (1)...

2 (2) Instituciones Financieras. – Para propósitos de esta Sección, el término institución  
3 financiera incluirá bancos, fideicomisos de inversiones, asociaciones de ahorro y préstamos,  
4 casas de corretaje o valores y cooperativas de ahorro y crédito haciendo negocios en Puerto  
5 Rico.

6 Ninguna institución financiera entregará a los herederos, legatarios o beneficiarios de un  
7 causante los fondos en cuentas a nombre del finado, o de éste y otra persona conjuntamente,  
8 cantidad alguna en exceso de cinco mil (5,000) dólares, o del veinticinco (25) por ciento del  
9 total de dichos fondos, cualquiera de las dos cantidades que sea mayor, a menos que el  
10 Secretario autorice una entrega por mayor cantidad, de acuerdo con lo provisto en la sección  
11 3312, o que se presente a la institución financiera la cancelación de gravamen provisto en la  
12 sección 3432. *No obstante lo anterior, en los casos de cuentas bancarias a nombre de dos*  
13 *cónyuges cuando exista una Sociedad Legal de Gananciales, solamente podrá ser congelada*  
14 *la mitad del balance de la misma cuando muera una de las partes dueña de la cuenta. El*  
15 *cónyuge supérstite tendrá derecho a solicitar y recibir el cincuenta (50) por ciento de los*  
16 *balances de cuentas bancarias en que aparezca conjuntamente con el cónyuge fallecido.*

17 (3)...

18 (4)..."

19 Artículo 3.- El Comisionado de Instituciones Financieras y el Secretario del  
20 Departamento de Hacienda adoptarán conjuntamente la reglamentación necesaria para  
21 establecer los mecanismos que garanticen el fiel cumplimiento con los términos de esta Ley.  
22 Este Reglamento deberá adoptarse en o antes de la fecha de vigencia de esta Ley.

23 Artículo 4. - Esta Ley entrará en vigor a los ciento veinte (120) días después de su  
24 aprobación.